

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700
EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
BANCO CAJA SOCIAL VS CARLOS ANDRES RESTREPO Y MARIA CENUBIA
SUAREZ DE RESTREPO
Rad. 009-2014-00013

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario , adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL** en contra de **CARLOS ANDRES RESTREPO Y MARIA CENUBIA SUAREZ DE RESTREPO** , el apoderado de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR el avalúo del inmueble por un valor total \$ 30.810.000

2.- SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día Martes 14 del mes de **Junio** del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-795937 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada **CARLOS ANDRES RESTREPO Y MARIA CENUBIA SUAREZ DE RESTREPO**.

3- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

4.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

5.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

6.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.

4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

8.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

9.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>64</u> DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria SECRETARIA

EJECUTIVO SINGULAR
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1321
RADICACIÓN No. 009-2015-00253

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud a los escritos que anteceden y en consecuencia de lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 683 del 03 de Mayo de 2016, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que procediera a adelantar el impulso procesal pertinente, el Juzgado procederá a agregar los oficios allegados, tanto por la Policía Nacional de Automotores como por el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA – CIJAD CALI, para que obren y consten dentro del presente asunto y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo, es de anotar que a folio 30 del presente cuaderno, se encuentran glosados los documentos originales del vehículo motocicleta decomisado, razón por la cual se ordenará a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se esté a la custodia de los mismos, hasta su eventual entrega.

En razón de los motivos aquí expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGRÉGUESE a los autos los escritos allegados por el parqueadero ALMACENAR FORTALEZA – CIJAD CALI, en donde informan la ubicación del vehículo motocicleta decomisado, sobre el cual recayó la medida cautelar. Lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento de la parte actora los documentos visibles a folios 25-31 del presente cuaderno, para los fines que considere pertinente.

TERCERO.- POR SECRETARÍA, póngase en custodia los documentos originales del vehículo motocicleta de placas NQP 16D, visibles a folio 30 del segundo cuaderno, para que sean entregados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAY 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La Secretaria
Juzgado de Ejecución Civil Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2015-00253

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede coadyuvado por la parte demandada, solicita se tenga en cuenta la DACIÓN DE PAGO que se aporta, e igualmente se decrete la terminación del presente proceso, levantando la medida cautelar que pesa sobre el vehículo motocicleta de placa NQP-16D.

En tal virtud, y como quiera que el presente escrito proviene del ejecutante y es auténtico, de conformidad con el artículo 312 del C. G. Del P., y en consonancia con el principio de autonomía de la voluntad privada, sería menester de ésta Judicial declarar la terminación del proceso y acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada.

No obstante, se resalta que el vehículo motocicleta, objeto de la presente dación en pago, tiene una pignoración a favor de Giros & Finanzas C.F. S.A., la cual continua vigente, razón por la cual se hace necesario previo a la terminación del presente proceso requerir a la parte demandante para que dé cuenta a este Despacho, si conoce tal condición para los efectos del artículo 2409 del Código Civil y subsiguientes.

Así mismo, en el acta de acuerdo de pago allegado no se indicó el valor comercial del vehículo estimado, por lo tanto, y como quiera que no se estipuló el monto de la transacción, requisito indispensable para poder despachar favorablemente la petición invocada, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que se manifieste al respecto.

Sin más consideraciones este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte actora para que se pronuncie respecto al acreedor prendario y si acepta la dación en pago con tal condición. Así mismo, manifieste cuál es el valor comercial por el cual se acepta el vehículo motocicleta en dación en pago.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>5 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria, Calad Enriquez SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1327

RADICACIÓN: 013-2012-00269-00

Ejecutivo Singular

COVIEMCALI Vs. SANDRA ELENA VANEGAS ORTIZ

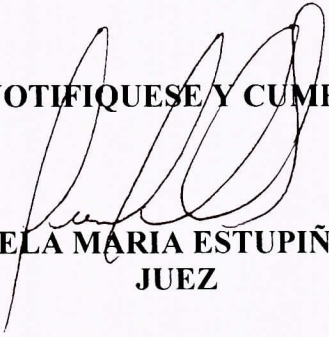
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución observa el Despacho que en escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo antes de resolver tal solicitud, se procederá a requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar la correspondiente solicitud de terminación con la respectiva presentación personal.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR al Dr. MAURICIO JOSE ALARCON GAVIERIA, para que se sirva allegar **DE MANERA INMEDIATA** la correspondiente solicitud de terminación del proceso con la respectiva presentación personal, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>5 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 031-2009-00103

INVERGRUPO S.A. VS WILMER ALEXANDRE ALVAREZ TRIVIÑO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1326

En virtud de los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora, donde remite la constancia de notificación del oficio 09-401, para que obre y conste en el presente proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora el escrito allegado por DECEVAL, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 MAY 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702
RADICACION: 024-2013-00583-00
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. VS CARLOS ARTURO DUQUE DUQUE Y
ORFA NIDIA VIANA
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, en donde solicitan la suspensión del presente asunto por el término de 24 meses, el Despacho encuentra que no es conducente a las luces del artículo 161 del C.G. Del P. que reza: ***"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos"***.

De la norma en cita, queda claro entonces, que solo es procedente la suspensión del proceso antes de la sentencia, lo cual no es aplicable al sub lite, toda vez que éste ya cuenta con fallo de fecha 07 de mayo de 2014 (folio 84), de lo cual resulta inconducente la petición elevada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la suspensión del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

05 MAY 2016

Fecha

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COUNI VALLE CONTRA JOSE MANQUILLO MASAGUE, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por la suma de **\$9.026.151**, a favor del demandante.
- 2.- INFORMAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, que teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora de fecha 31 de agosto de 2015 fue ordenado por esta Sede Judicial la entrega de los títulos judiciales por la suma de \$1.984.738 mediante providencia 14 de septiembre de 2015, constatando que la suma librada mencionada anteriormente es la correcta.
- 3.- CUMPLIDO LO ANTERIOR**, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.
- 4.-** Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Civiles Municipales Gabiela Calad Enriquez ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria.	

A despacho del Juez el escrito presentado por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Donde cede los derechos de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Para proveer.

Cali, 3 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. cede los derechos de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ejecutivo Singular. Auto interlocutorio No. 698

Rad. 15-2011-00484

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que se allegó cesión de derechos de crédito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del presente CRÉDITO que por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Hace en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En adelante obrará como demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALFONSO MARTINEZ RAMOS como apoderado judicial del cesionario quien en adelante continuara actuando en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el escrito para el cual viene dirigido. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 697
RADICACION: 007-2006-00845-00
EDGAR BENAVIDAES SEPULVEDA VS NELLY LUCILA MUÑOZ PATIÑO
EJECUTIVO HIPOTECARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado, en donde solicitan la suspensión del presente asunto por de las diligencias en rigor, el Despacho encuentra que no es conducente a las luces del artículo 161 del C.G. Del P. que reza: ***"SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos"***.

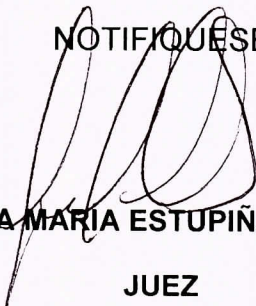
De la norma en cita, queda claro entonces, que solo es procedente la suspensión del proceso antes de la sentencia, lo cual no es aplicable al sub lite, toda vez que éste ya cuenta con fallo de fecha 30 de mayo de 2010 (folio 118), de lo cual resulta inconducente la petición elevada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la suspensión del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha 05 MAY 2016

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La **SECRETARIA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1319
JACQUELINE CRUZ ARTEAGA CONTRA AIDE RUTH ESCOBAR
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 033-2015-00264

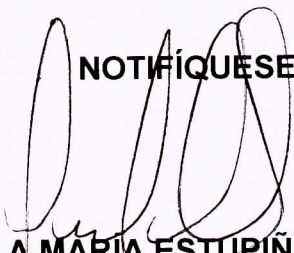
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015) y No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **AVOQUESE** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.
- 2. **POR SECRETARIA**, procédase a liquidar las costas del proceso.
- 3. **REQUERIR** a las partes, a fin de que se sirvan aportar la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con los términos del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 64 DE HOY 05 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1323

RADICACIÓN: 026-2012-00876-00

Ejecutivo Singular

MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II P.H. Vs. NANCY BASTIDAS GUERRERO

Se allega al proceso memorial suscrito por la demandada NANCY BASTIDAS GUERRERO el cual va dirigido al Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, en el cual solicita el paz y salvo de la deuda, sin embargo a fin de proceder de conformidad, se requerirá a la parte demandada se sirva indicar lo que pretende con dicha documentación allegada al proceso.

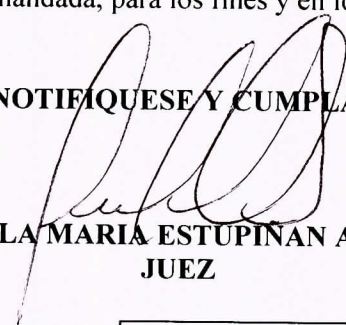
De otro lado y en atención al memorial que antecede, en el que se solicita reconocer personería jurídica para actuar en el proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar al despacho, lo que se pretende dentro del presente asunto con la documentación allegada al proceso el día 17 de noviembre de 2015, ya que la misma va dirigida al Doctor ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, esto a fin de proceder de conformidad.

Segundo.- RECONOCER personería jurídica al Doctor **JAIME VELASCO VARELA**, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>64</u>	SECRETARIA
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Juzgados de ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 1325

RADICACIÓN: 019-2007-00250-00

Ejecutivo Singular

**FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS
Vs. DIEGO FERNANDO PADILLA PESCADOR**

Se arrima al proceso escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde informa al Despacho que el demandado pagó la totalidad de las obligaciones consignadas en los pagarés Nos. 00130234519600036341 y 2345000124329, en consecuencia y avizorándose que está pendiente por cumplir la obligación contenida en el pagaré 234-500014128-1 y las costas, se allegara al presente asunto tal memorial.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ALLEGUESE el memorial suscrito por el Dr. HENRY ALBERTO MEJIA, apoderado judicial de la parte demandante, de fecha 14 de enero de 2016, a través del cual se comunica al Despacho respecto al pagó que realizo el demandado sobre la totalidad de las obligaciones consignadas en los pagarés Nos. 00130234519600036341 y 2345000124329.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>64</u>	SECRETARIA
DE HOY <u>05 MAY 2016</u>	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

*juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA*

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICACIÓN: 013-2011-00252

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Vs MARIA NELLY RIVERA MURILLO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra MARIA NELLY RIVERA MURILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, identificado con c.c. No. 94.374.830, los títulos de depósito judicial que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura, hasta por el valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL DOCIENTOS OCHENTA TRES (\$1.416.283,00) PESOS.**

CUARTO.- ORDENAR la entrega a la señora MARIA NELLY RIVERA MURILLO, identificada con c.c. No. 31.211.541, de todos los títulos de depósito judicial excedentes del embargo y que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura. **EXCEPTO la suma de (\$1.416.283,00) PESOS** que mediante esta providencia se ordenó entregar a la parte demandante

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ SECRETARIA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 704

RADICACIÓN: 014-2010-00137

Ejecutivo Singular

JOSE OVER DUQUE CHAVEZ Vs HARBY FLOR TORO y MARIA ELENA FLOR TORO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el demandante JOSE OVER DUQUE CHAVEZ, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por JOSE OVER DUQUE CHAVEZ contra HARBY FLOR TORO y MARIA ELENA FLOR TORO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso **ACUMULADO, y el cual fue instaurado por JOSE OVER DUQUE CHAVEZ contra HARBY FLOR TORO y MARIA ELENA FLOR TORO.** Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709
JOSE VICENTE MESSA TRIANA VS NESTOR FABIO BALANTA GONZALEZ – LUZ DARY
VIVEROS PERLAZA
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2009-00805

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- **DECRETAR** el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **NESTOR FABIO BALANTA MINA** dentro del proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA y que se cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, bajo la radicación 76001 4003 029 2001 00728-00.

Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 64	DE HOY 05 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710
INVERSORA PICHINCHA S.A. VS ANTONIO PEREA RENTERIA, JUAN
CAMILO GALLEGTO TORO.
EJECUTIVO. Rad. 011-2010-00038

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JUAN CAMILO GALLEGTO TORO Y DARIO ANTONIO PEREA RENTERIA con C.C. No. 94.073.672 Y 4.861.599 respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$53.588.835** mcte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 64	DE HOY 05 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

Auto de sustanciación No. 1322
COOMEVA S.A. VS JESUS NOLBERTO SANCHEZ
EJECUTIVO. Radicación No. 009-2009-00489

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita nuevamente la expedición del oficio No. 2824 del 20 de octubre de 2010 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA UNION VALLE, ubicado en la Calle 15 No. 14-34 de la Unión - Valle del Cauca.

El Juzgado

RESUELVE

POR SECRETARIA librese nuevamente la expedición del oficio No. 2824 dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA UNION VALLE, ubicado en la Calle 15 No. 14-34 de la Unión - Valle del Cauca, en los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 64 DE HOY 05 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE

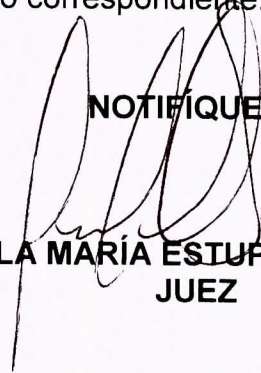
Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1320
EJECUTIVO SINGULAR
BANCOLOMBIA S.A. VS CARPAS EL TIGRE LIMITADA Y HAROLD CAICEDO HIDALGO
Rad. 029-2014-00760

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al Oficio No. 1601 del 14 de Octubre de 2015, allegado a este Despacho por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, mediante el cual nos comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada HAROL CAICEDO HIDALGO, es preciso indicar que **SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** por ser la primera comunicación que de dicha naturaleza se recibe para el presente proceso.

Por secretaria, librense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 64	DE HOY 05 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALABO ENRIQUEZ	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de mayo de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud coadyuvada para el levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble identificado con M.I.370-761113. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 706
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS VS JUAN PABLO SALAS
CARO
EJECUTIVO. Rad. 004-2013-00913

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante, allego escrito coadyuvado conforme a la propuesta de negociación realizada por el demandado y para efectos de facilitar esta negociación de pago solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble identificado con M.I.370-761113, medida que fue decretada por el Juzgado 2 Civil Municipal de Descongestión mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 58).

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 7 de mayo de 2014 (folio 58), en lo relacionado únicamente en el auto. Librar oficio dirigido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 64	DE HOY 05 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ	
Secretaria	
Ana Gabriela Calad Enríquez	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de Mayo de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud coadyuvada para el levantamiento de las medidas cautelares únicamente sobre la cuenta embargada BBVA. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 703
REFINANCIA S.A. VS JANE ALBERTO TAPASCO CALLE
EJECUTIVO. Rad. 030-2006-00300**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado del demandante, allego escrito coadyuvado, en virtud del abono realizado por la parte demandada solicitando el levantamiento de las medidas cautelares únicamente sobre la cuenta embargada de BBVA, medida que fue decretada por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali mediante auto de fecha 5 de octubre de 2006 (folio 4 C-2).

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 5 de octubre de 2006 folio 4 del cuaderno No.2, en lo relacionado únicamente sobre la cuenta embargada de BBVA. Librar oficio y entregarlos al apoderado judicial de la parte demandante.
- 2.- AGREGUESE** a los autos el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 18 de marzo de 2016, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ	Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708
GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA VS MONICA ALEJANDRA ARIAS POLO
EJECUTIVO MIXTO. Rad. 022-2014-00030

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede y como quiera que viene coadyuvado por las partes, el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **MONICA ALEJANDRA ARIAS POLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso.

TERCERO.- POR SECRETARIA Líbrense los oficios correspondientes y entréguese al Sr. Juan Carlos Olaya Ciro.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>04</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

RADICACIÓN: 004-2010-00358

Ejecutivo Singular

INVERSIONES PROMOVER LTDA Vs ANDRES FELIPE VALENCIA JARAMILLO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES PROMOVER LTDA contra ANDRES FELIPE VALENCIA JARAMILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución del proceso acumulado instaurado por LUCILA CAMPO ARIZA contra INVERSIONES PROMOVER LTDA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

RADICACIÓN: 019-2010-00392

Ejecutivo Singular

INVERSIONES PROMOVER LTDA Vs CRISTHIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante MARIA CONSUELO MUNERA ARCILA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES PROMOVER LTDA Vs CRISTHIAN FERNANDO VALENCIA JARAMILLO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Ofíciense.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 713

RADICACIÓN: 013-2012-00569

Ejecutivo Singular

SI S.A Vs MAYERLING RODRIGUEZ RAMIREZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante ROCIO ARDILA ROJAS, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SI S.A Vs MAYERLING RODRIGUEZ RAMIREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	5 MAY 2016
EN ESTADO No. 64 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	

Secretaría
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

RADICACIÓN: 008-2012-00787-00

Ejecutivo Singular

**CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA ARBOLEDA Vs. OSWALDO
VIERA CUERO Y CAREN LORENA VIERA**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

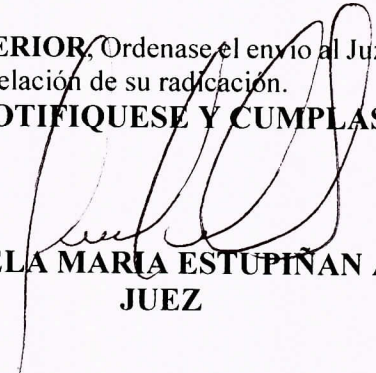
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por INVERSIONES **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LA ARBOLEDA** contra **OSWALDO VIERA CUERO Y CAREN LORENA VIERA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** hasta diciembre de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
EN ESTADO No. <u>64</u>	SECRETARIA <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 717

RADICACIÓN: 008-2014-00063

Ejecutivo Singular

CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTHA DE LOS CABALLEROS Vs RODRIGO GONZALEZ Y LUISA FERNANDA SALAZAR APARICIO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTHA DE LOS CABALLEROS contra RODRIGO GONZALEZ Y LUISA FERNANDA SALAZAR APARICIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. <u>64</u>	SECRETARIA <u>05 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

RADICACIÓN: 07-2012-776

Ejecutivo Hipotecario

BANCO CAJA SOCIAL Vs OLGA YANETH ALVAREZ CAMARGO Y MARTHA EUGENIA PEREZ ALVAREZ

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra OLGA YANETH ALVAREZ CAMARGO Y MARTHA EUGENIA PEREZ ALVAREZ, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, hasta el 18 DE ENERO DE 2016, (art. 69 ley 45/90), con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCO CAJA SOCIAL contra OLGA YANETH ALVAREZ CAMARGO Y MARTHA EUGENIA PEREZ ALVAREZ, por pago de las cuotas en mora hasta el 18 DE ENERO DE 2016, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese oficio. Para el retiro de los oficios se autoriza al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL identificado con c.c. No. 16.777.966.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante y con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación. Se autoriza para el retiro al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL identificado con c.c. No. 16.777.966.

Cuarto.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. 64	SECRETARIA 05 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

Auto de sustanciación No. 1324
EDIFICIO EMIR PROPIEDAD HORIZONTAL VS NELLY RASSI DE CAICEDO
EJECUTIVO. Radicación No. 033-2008-00729

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE al Doctor MANUEL ALEJANDRO SALAZAR ROMERO, como abogado identificado con T.P. 172.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la parte demandada NELLY RASSI DE CAICEDO, en el presente asunto.

2.- POR SECRETARIA, libra nuevamente el oficio No. 6719 de fecha 16 de octubre de 2014, de desembargo de los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 370-345736 y 370-345728 registrados en la Oficina de Registro y Instrumentos Públicos, conforme a los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>64</u>	DE HOY <u>03 MAY 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

A despacho del Juez el escrito presentado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. donde cede los derechos de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Para proveer.

Cali, 03 de Mayo de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

BANCO AV VILLAS SUBRUGATARIO PARCIAL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. VS INDUSTRIAL SUMI ASEO Y OTRO.
EJECUTIVO. AUTO INTERLOCUTORIO NO. 705
RAD. 034-2008-00343

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

El apoderado judicial de la parte demandante del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado así como las garantías reales que lo ampara.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 64 DE HOY

05 MAY 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 707

RADICACIÓN: 028-2014-00770

EJECUTIVO MIXTO

FINESA S.A. VS WILLIAM ASTERIO MOSQUERA ANIZARES

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

El representante legal de la entidad demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con ROMULO DANIEL ORTÍZ PEÑA, documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado así como las garantías reales que lo ampara.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Así mismo, se procederá a aceptar la renuncia de la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate quien fungía como apoderada judicial de la parte demandante, en este entonces cedente del crédito, y en consecuencia se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. Juan José Ángulo Borrero de conformidad al mandato expreso visible a folio 35 del presente cuaderno y proveniente del aquí cesionario.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante a ROMULO DANIEL ORTÍZ PEÑA.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia del poder, visible a folio 47 del presente cuaderno, que hace la apodara judicial de la parte demandante, Dra. Martha Lucia Ferro Alzate, y en consecuencia **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente al Dr. Juan José Ángulo Borrero, identificado con C.C. No. 94.072.563 de Cali y portador de la T.P. No. 192.602 del C. S. De La J., para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el cesionario.

CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, dese cuenta del asunto de forma INMEDIATA AL DESPACHO, a fin de entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de dación en pago, así como a su vez sobre la terminación por pago total de la obligación, y la entrega del vehículo embargado solicitado, peticiones todas hechas por el Dr. Juan José Ángulo Borrero.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 64	DE HOY 05 MAY 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 684

RADICACIÓN: 001-2006-00058-00

Ejecutivo Hipotecario

CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A Vs. MARIA DEL PILAR MONTAÑO LERMA Y LEYMAN VALENCIA CABEZAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra proveído No. 2142 del 16 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que lo que se está solicitando es la aplicación de la efectividad de la garantía Constitucional en el debido proceso, teniendo en cuenta que no existe ley que autorice el cobro superior al 11% tea de los intereses en vivienda de interés social, ya que de aceptarse este cobro sin reestructurarse, se estaría violando el principio de los gastos soportables de enriquecimiento sin causa en la adquisición de una vivienda digna por parte del vendedor.

Así mismo señala que es irrenunciable el derecho a la reestructuración concedido por la ley 546/99, ya que seguir pagando los valores de la forma como se cobraron, se hacían imposible de cumplir, como en efecto ocurrió con sus patrocinados en este proceso.

Argumenta además que el juez que conoce el asunto, es el que debe decidir sobre la nulidad constitucional planteada, ya que esta se puede promover durante la actuación posterior a la sentencia si ocurrieron en ella, como se presenta en este caso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte actora arguye que la parte demandada lo que pretende es convalidar una excepción de mérito cuya oportunidad procesal ya feneció, y además encasillar la situación del presente proceso ejecutivo hipotecario a lo relacionado con acciones de tutela encaminadas a la terminación de procesos ejecutivos por créditos de vivienda.

Argumenta además que la reestructuración procede en los procesos ejecutivos que se refieren a créditos pactados en UPAC y en el presente caso nos encontramos en presencia de un crédito pactado en pesos, señala igualmente que los demandados han gozado de todas las garantías procesales razón por la cual no se les ha vulnerado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe decir y reafirmar lo expresado en el proveído recurrido, en el sentido de que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el art. 133 del Código General del Proceso, antes art. 140 del C. de P.C. y la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-125/10, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL T CHALJUB, expresó lo siguiente:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado avizora que para el presente caso no concurre ninguna de las causales establecidas por ley para entrar a declarar la nulidad a partir del mandamiento de pago, tal como lo pretende el recurrente, aunado a que la norma es clara en establecer que se debe expresar la causal invocada a fin de proceder a su estudio y determinar si resulta procedente o no declararla, situación que no se presenta en este asunto y que por lo tanto va en contravía de lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, cuando determina que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente.

Ahora bien, si entramos a estudiar el art. 29 de la Constitución Política de Colombia, encontramos que tampoco se enmarca lo expresado por la parte demandada en lo señalado en el mentado artículo, ya que es evidente para el Despacho previa revisión del plenario, que en ninguna momento se le ha vulnerado el debido proceso, por el contrario, se le han brindado todas las garantías procesales necesarias para que actúe dentro del mismo en igualdad de condiciones que la parte demandante.

Es necesario señalar igualmente que en los procesos ejecutivos, el mandamiento de pago o las reformas que de él se haga en la sentencia que pone fin a la instancia, deben ser acatadas conforme a lo allí resuelto, sin que puedan las partes revivir una etapa procesal que ya fue debatida y definida, ya que de no hacerlo se estaría desconociendo los efectos de la cosa juzgada y exponiendo la seguridad jurídica de las decisiones que se encuentran en firme.

Sobre el tema se ha referido nuestro máximo Tribunal constitucional de la siguiente forma:

“ (...)La situación que se plantea, en términos de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional acerca de las vías de hecho, se enmarca en el denominado defecto procedimental, por cuanto la Sala de Decisión Civil accionada actuó por fuera de las normas del procedimiento que regulan la materia, o, en aras de la precisión, las desconoció, por cuanto, se repite, no podía dejar de lado que tanto el mandamiento de pago librado y la sentencia que ordenó seguir con la ejecución se encontraban en firme, y al desconocer esa situación procesal ya consolidada quebrantó el debido proceso (artículo 29 C. Pol.) a la parte ejecutante que nada podía hacer ya frente a la decisión adoptada...”¹

En consecuencia, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no resulta dable entrar a discutir o referirse al tema concreto de la reestructuración, en un asunto donde se agotaron todas las etapas procesales y dentro del cual la parte demandada nada dijo al respecto en el momento procesal oportuno para ello.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha expresado:

“Es claro para la Sala que le está vedado al juez variar los parámetros establecidos en la sentencia, en consecuencia, no puede alterar o modificar los rubros a ejecutar cuando estos han sido ya objeto de contradicción en el curso del proceso. Cambiar los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago y la sentencia al momento de liquidar el crédito, altera el equilibrio procesal de las partes, pues estas se enfrentan a controvertir aspectos ya superados en el litigio. La labor judicial no se traduce en una actividad que pueda ser ejercida sin frenos ni límites, se encuentra sujeta al marco previsto por la ley y la Constitución, en consecuencia, solo excepcionalmente y si prevén facultades oficiosas podrá el juez excederse en sus decisiones, poderes oficiosos que no puede ejercer en esta etapa procesal”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-408 de 2002; M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Exp. T-551492.

² Corte Constitucional, Sentencia T-753/14; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído emitido por esta Judicatura el 16 de septiembre de 2015 y concederá la apelación ante el superior jerárquico en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído emitido por esta Judicatura el 16 de septiembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 2142 del 16 de septiembre de 2015. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: Folios 31 a 38, 56 a 62, 64 a 68, 135 a 150 y 211 a 237 del presente cuaderno; así como de este auto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. <u>64</u> DE HOY <u>05 MAY 2016</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria
--